



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00098-00
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO PALACIO CEBALLOS
DEMANDADA:	CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL – CODAN
ASUNTO:	AUTO INADMITE

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos de los artículos 25 y 28 del Código Procesal Laboral, el primero que señala los requisitos de la demanda, y el segundo que dispone que, si antes de admitir la misma el juez observa que no reúne los requisitos exigidos en el art. 25 ya citado, la inadmitirá para que sea subsanada, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Se **ARRIMARÁ** el Certificado de Existencia y Representación Legal de demandada actualizado, de manera que permita la extracción de los datos necesarios al momento de la admisibilidad de la demanda, entre ellos quien ejerce la representación legal y la dirección electrónica para surtir las notificaciones judiciales.

Se advierte que GÉNESIS SALUD IPS es un Establecimiento de Comercio, tal y como se desprende del Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio adosado, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por lo tanto, es un bien mercantil y en consecuencia, no es un sujeto de derechos, no tiene capacidad de goce no de ejercicio y no puede demandar ni ser demandado.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se **INDICARÁ** el canal digital donde debe ser notificado el activo y su poderdante, además de la dirección física y los números telefónicos de contacto (fijo – celular). Lo anterior en pro de las notificaciones a que haya lugar y en consideración a las dificultades suscitada en virtud de la implementación de la justicia digital, aunado a que se indican los mismos datos respecto de ambos.

TERCERO: Se **ANEXARÁ** un nuevo poder que coincida no solo con la parte accionada sino además con la totalidad de las pretensiones invocadas, y donde en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 se **INDIQUE** expresamente la dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Nótese que si bien se adosó la pieza procesal contentiva del poder en el se citan varias entidades a demandar y pretensiones que hoy no se invocan en el libelo genitor y cuyos cobros coinciden a periodos y/o extremos laborales disimiles.

CUARTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º ya referido en líneas precedentes, se allegará prueba sumaria del envío simultaneo con la presentación de la demanda de esta y sus anexos a la parte demandada vía correo electrónico.

Se advierte a la demandante que con el escrito de subsanación deberá aportar nuevo escrito integrado a la demanda.

Debe tenerse de presente que, por tratarse de corrección de demanda, no deben incluirse hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3c88b16547865bbbeb0dd5d95a6ea50261c2e63160784340bcfce3a5a21eb1c**

Documento generado en 23/05/2022 11:37:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**